

**RAD: No.00070-2022. DTES: CARMEN ALICIA CORDERO DELGADO y otros
Ddos:COOCHOFAL"; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y ARELY DEL CARMEN
PALLARES VILLADIEGO**

jaime velez cardona <jvelezcardona@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 9:42 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>;Coochofal Ltda Transporte <coochofaltda@gmail.com>

Buenos días.

Adjunto me permito presentar solicitud de INCIDENTE DE NULIDAD en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, donde se rechaza de parte de ese despacho la REFORMA DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia presentada por el suscrito. Envío traslado a los demandados.

Cordialmente,



**JAIME VELEZ
CARDONA**

Abogado especialista en derecho administrativo y accidentes de tránsito

Calle 39 # 43 - 123 Piso 10, Of I16 - Edificio Las Flores

Teléfono: 3002589429



Jaime Vélez Cardona

Abogado
Universidad del Atlántico

BARRANQUILLA 14 DE FEBRERO DE 2023.

SEÑORA
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DTES: CARMEN ALICIA CORDERO
DELGADO; YERALDIN BALLESTEROS CORDERO; YULIANA
BALLESTEROS CORDERO; JERALDINE BALLESTEROS CORDERO;
KIARA CHARINET BALLESTEROS CORDERO; BRAYAN
BALLESTEROS CORDERO JERALDINE BALLESTEROS CORDERO y
ALVARO JAVIER BALLESTEROS CORDERO.

DDOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
“COOCHOFAL”; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y ARELY DEL CARMEN
PALLARES VILLADIEGO

RAD: No.00070-2022.

JAIME VELEZ CARDONA identificado con C.C. No.73.082.667 y T. P.No.49882 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado sustituto dentro del presente proceso, acudo a su digno despacho con el fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL con fundamento en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 11 y 13 del mismo estatuto procedimental, que tratan de la Interpretación de las normas procesales y observancia de las normas procesales, respectivamente.

Nuestra carta política en sus artículos 228 y 230, en concordancia con el artículo 29 de esta carta política, establece tres postulados que son de obligatorio cumplimiento:

PRIMERO: EL DEBIDO PROCESO que obliga al Juez a someterse en toda actuación al trámite obligatorio señalado por la ley procesal y que es desarrollado por el artículo 13 del Código General del Proceso, que obliga a la observancia de las normas procesales.

SEGUNDO: LA OBSERVANCIA DE LA LEY PROCESAL, SUS TERMINOS Y FORMALISMOS que establecen el artículo 228 de la Carta Política.

TERCERO: El postulado señalado por el artículo 230, que establece que los jueces en sus decisiones solo están obligados al imperio de la ley procesal.

El numeral octavo y su inciso segundo del artículo 133 del C.G. del P., establecen las causales de nulidad procesal, se refiere a la nulidad por indebida notificación y establece que cuando durante el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Dirección: Calle 39 No.43-123 PISO 10 Oficina I-16 Edif. Las Flores
Teléfonos: 3002589429 – 3156901787
Email: jvelezcardona@hotmail.com
Barranquilla - Colombia



Jaime Vélez Cardona

Abogado
Universidad del Atlántico

-2-

Este principio tiene como fin, garantizar a quien se vea afectado por una providencia ejercer los mecanismos de impugnación ante el mismo funcionario que la profirió, para que él o su superior la confirmen, modifique o revoque.

En el presente caso, el suscrito integrado en un solo escrito presentó Reforma de la Demanda cumpliendo con las formalidades del artículo 93 del C.G. del P., reforma que fue rechazada por su despacho, en una interpretación de aparente confusión entre los términos de un solo escrito, con el concepto de un solo ejemplar u hoja, fundamentando su decisión en que cuando el código establece que la reforma debe hacerse en un solo escrito, esto significa que debe hacerse en una sola hoja, lo cual es una interpretación restrictiva y sin ningún soporte gramatical o lingüístico.

Al decidir y tomar esta decisión, la misma se hizo en un auto de **fecha 15 de Noviembre de 2022 y el mismo no fue notificado por ESTADO sino a través de la figura de FIJACION EN LISTA** que establece el artículo 110 para los traslados, apartándose de la modalidad de la notificación por estado de que trata el artículo 295 del C.G. del P., por cuanto la decisión se produjo fuera de audiencia.

La actuación de su despacho de notificar por fijación en lista una decisión cuya notificación correspondiente era la señalada en el artículo 295 del C.G. del P., es decir por ESTADO, vinculando el ordenamiento procesal que establece la obligatoria observancia de las normas procesales por ser de orden público y obligatorio cumplimiento como lo establece el artículo 13 del C.G. del P. que desarrolla el postulado constitucional del obligatorio cumplimiento de las normas procesales que establece el artículo 230 de la Carta Política.

Fundamento lo anterior estoy solicitando respetuosamente subsanar la indebida notificación, dándole el trámite señalado en el inciso segundo, del numeral octavo del artículo 133 del C.G. del P.

Le ruego proceder de conformidad.

De la señora Juez, atentamente,

JAIME VELEZ CARDONA
C.C. No.73.082.667 de Cartagena
T. P. No.49882 del C.S.J.